



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-000071-00
CONVOCANTE: JUAN SEGUNDO PELÁEZ TRUJILLO Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 27 de abril de 2017, que inadmitió la presente demanda incoada por los señores JUAN SEGUNDO PELÁEZ TRUJILLO, ROSARIO PATERNINA MERCADO, TERESA DE JESÚS NAVARRO DE DÍAZ y MARIA AUXILIADORA DE LA OSSA CARRIAZO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

2. ANTECEDENTES

En providencia proferida por este juzgado el 27 de abril de 2017, se inadmitió la demanda al encontrarnos frente a una indebida acumulación de pretensiones, continuándose con el trámite de la demanda presentada por el señor Juan Segundo Peláez Trujillo y ordenado el trámite independiente con relación a las demandas de los señores Rosario Paternina Mercado, Teresa de Jesús Navarro de Díaz y María Auxiliadora De la Ossa Carriazo, concediéndole a éstos un plazo de diez días para la corrección so pena de rechazo.

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la entidad citada, mediante escrito de fecha 3 de mayo de la presente anualidad¹, presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, manifiesta que el Juzgado ha inadmitido la demanda basado en que desea evitar una indebida acumulación de pretensiones y por lo tanto ordena que debo separar las causas, es decir hacer 04 demandas, una por cada demandante en este proceso. Considera que el juzgado está violando por falta de aplicación el artículo 165 del C.P.A.C.A en cuanto está desconociendo la procedencia de esta figura jurídica en un asunto sumamente sencillo

¹ Folios 42 a 49.

toda vez que los actores están acumulando pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, acusando un solo acto administrativo común para ellos, en otras palabras, no se están demandando varios actos administrativos, sino uno solo en el cual la administración resolvió la reclamación administrativa de ellos por lo tanto, no sería aconsejable por ir en contra de la economía procesal que cada uno de ellos presentara demandas separadas para obtener la nulidad del mismo acto administrativo, lo que llevaría a la inseguridad jurídica por dispersión o disonancia conceptual o fallos contradictorios, siendo idéntico el mismo supuesto de hecho y de derecho.

Señala que el despacho es competente para conocer de las pretensiones de los actores, lo cual concuerda con el número 1 del artículo 165 citado. De igual manera, las pretensiones de nulidad y las de restablecimiento del derecho de los actores no se excluyen entre sí, puesto que se ha pedido la nulidad del acto común y como consecuencia que a cada uno se le reintegre y suspenda los descuentos realizados con destino a salud sobre las Mesadas Adicionales negada con el acto administrativo acusado. Tampoco ha operado la caducidad, ni la prescripción por cuanto se está demandando un acto que niega una prestación periódica, la cual puede demandarse en cualquier tiempo.

Por último, indica que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho aquí acumuladas deben tramitarse por el procedimiento ordinario consagrado en los artículos 179 y siguientes del CPACA, en el cual se indica que el proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales ese código no señala un trámite o procedimiento especial en primera y en única instancia se desarrollará en 3 etapas allí indicadas, que resumen lo que se denomina proceso ordinario, para diferenciarlo de los procesos especiales. Por tal razón, el Juzgado no tiene razón jurídica, legal ni jurisprudencial para haber inadmitido la demanda y ordenar que elabore demandas separadas para cada uno de los reclamantes, máxime si no se hace una motivación debida sobre las razones por las cuales considera que hubo indebida acumulación de pretensiones. Señala que en virtud del debido proceso sustancial en su elemento del derecho a la motivación debida toda autoridad debe indicar en los considerandos o fundamentos de la decisión cuál es ese proceso lógico y jurídico que lo llevó a dictar el acto por cuanto en derecho está erradicada toda forma de poder puramente discrecional lo cual raya en la arbitrariedad o discrecionalidad absoluta, figura proscrita en el derecho contemporáneo.



Atendiendo lo anterior, el despacho estudiará lo manifestado por la apoderada demandante, de conformidad con las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que: "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*"

Por otro lado, en lo que respecta a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del CGP cuya norma suple lo consagrado en el artículo 348 del CPC, dispuso que: *(...) el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).*

A la luz de las disposiciones legales citadas, se tiene que el recurso a resolver, fue presentado en forma oportuna, toda vez que dicha providencia se notificó en estado N° 034 del día 28 de abril de 2017 y el término de tres días de que habla la norma transcrita vencía el 4 de mayo del mismo año, siendo presentado el recurso el 3 de ese mismo mes.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, frente a lo manifestado por el recurrente, advierte este Despacho que no son de recibo los argumentos esbozados para solicitar que se le dé trámite conjuntamente a las demandas de los señores JUAN SEGUNDO PELÁEZ TRUJILLO, ROSARIO PATERNINA MERCADO, TERESA DE JESÚS NAVARRO DE DÍAZ y MARIA AUXILIADORA DE LA OSSA CARRIAZO, admitido que en la providencia impugnada se esbozaron los argumentos jurídicos y jurisprudenciales para explicar la improcedencia de la acumulación, reiterando dicha posición, pues es evidente que en casos como el presente el Código que nos regula, sólo instituyó la figura de la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165 sin establecer nada al respecto en relación con la acumulación subjetiva, y de tiempo atrás la Sección Segunda del Consejo de Estado no ha permitido la acumulación subjetiva de pretensiones cuando se demanda una solo acto administrativo que afecte a varias personas, por cuanto allí no se cumple con el requisito de una causa común, ya que cada demandante tiene diferente historial administrativo, las sumas de dinero a indemnizar serían diferentes, los hechos a probar dependen de la relación entre cada uno y el ente demandado.

En ese orden de ideas, no existen razones para modificar lo decidido, por considerar que el auto recurrido es acorde al ordenamiento jurídico y jurisprudencia, por ello se negará el recurso impetrado.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 27 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, prosígase con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LÍA VERGARA LLACH
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaría</p>
--